Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ OMAR ROMÁN CONCEPCIÓN Demandante Recurrente v. ELIEZER SANABRIA CORREA Demandado Recurrido	KLAN201801323	Apelación (Se acoge como *Certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E DP2006-0391 (Salón Núm. 0611) Sobre: Accidente Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece el señor José Omar Román Concepción (peticionario) mediante un escrito de apelación presentado el 30 de noviembre de 2018.[1] Solicita que revoquemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia de 10 de octubre de 2018 donde denegó la *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* del peticionario.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia el 11 de agosto de 2008, notificada el día 20 del mismo mes, donde declaró con lugar una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Eliezer Sanabria Correa y otros (recurridos) a quienes les impuso el pago de $17,580.00 a favor del peticionario. Dicha Sentencia

[1] Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018, acogimos este recurso como *certiorari*.

advino final, firme y ejecutable, sin embargo, al día de hoy no ha sido sufragada.

Ante ello, el peticionario acudió al Tribunal de Primera Instancia mediante *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*, la cual el foro recurrido denegó limitándose a disponer que "han transcurrido más de 10 años de que la Sentencia adviniese final y firme."

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51, establece el procedimiento de ejecución de una sentencia cuando la parte contra la cual se dicta deja de acatar la orden o mandamiento judicial que lo compele a cumplir el dictamen firme y ejecutable al cual quedó sujeta. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247 (2007).

Específicamente, la Regla 51.1 expresa en lo pertinente:

> [l]a parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes [...]

En virtud de la Regla 51.1, la parte a cuyo favor se dicte una sentencia puede ejecutarla dentro de los cinco (5) años siguientes a que esta advenga firme, sin requerírsele trámite ulterior. Transcurrido dicho término, la sentencia podrá ejecutarse solo con la autorización del tribunal y previa notificación a todas las partes.

Cabe destacar que, dicha autorización del tribunal "es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro el plazo de cinco años." R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexisnexis de Puerto

Rico, Inc., 6ta ed., 2017, pág. 633. A pesar de que no es requerida la celebración de una vista y que basta con que las partes comparezcan por escrito, "nada impide que, efectivamente, se dé a la parte promovente la oportunidad de explicar el retraso en procurar su ejecución y a la parte perdidosa la ocasión de oponerse al requerimiento tardío. Cada caso determinará el sano ejercicio de la discreción judicial." J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Vol. IV, pág. 1431.

Cabe señalar que, el Tribunal Supremo ha aplicado el plazo prescriptivo de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, a casos de ejecuciones de sentencia sobre cobro de dinero. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). Ello, porque la parte a cuyo favor se dictó la sentencia goza de un nuevo crédito reclamable por la vía judicial mediante un pleito independiente de cobro de dinero. *Íd*.

No surge del expediente ante nuestra consideración que el Tribunal de Primera Instancia haya concedido al peticionario la oportunidad de explicar su retraso en procurar la ejecución y a los recurridos la ocasión de oponerse al requerimiento tardío. Aunque no venía obligado a celebrar una vista, el Tribunal de Primera Instancia pudo indagar sobre la legitimidad y puntualidad del reclamo ya que, en términos sustantivos, está el peticionario en tiempo hábil para reclamar su pago por tratarse de una acción de cobro de dinero, sujeta a un plazo quinquenal.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar no ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia del peticionario sin dar fundamento alguno sobre el ejercicio de su

discreción que no sea la errada aplicación de un término decenal no aplicable a este caso.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución apelada y se devuelve el asunto al foro de instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones